



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013-2022-00858-00
Procedimiento	Acción de Tutela
Accionante	Natalia Meneses Jiménez
Accionado	Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Tema	Del derecho de petición
Sentencia	General: 251 Especial: 241
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante, a través de su apoderada, abogada María Alejandra Présiga Rodríguez, que el Tribunal Superior de Medellín, el 18 de junio de 2019, revocó la sentencia del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín, y en su lugar ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la señora Natalia Meneses Jiménez, a partir del 1 de febrero de 2017, con su respectivo retroactivo y pago de los intereses de mora.

La accionada, interpuso recurso de casación a la decisión resumida anteriormente; La Corte Suprema de Justicia, resolvió el día 27 de octubre de 2021, casando la Sentencia en el sentido de ordenar el pago de la pensión de invalidez a partir del 1 de febrero de 2017 y absolver a la entidad del pago de los intereses moratorios y en su lugar ordenar el pago de las sumas reconocidas indexadas.

El día 1 de abril de 2022, la accionante solicito a protección el cumplimiento del fallo de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la tutela no habían recibido respuesta por parte de la

accionada, considerando superado el término legal para dar cumplimiento al fallo que reconoce el pago de la pensión de invalidez.

Por lo anterior, solicita que se tutele los derechos de su poderdante al debido proceso, seguridad social, petición y acceso a la administración y se ordene a Protección S.A. que dé cumplimiento al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 26 de agosto de 2022 en contra del **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**. Se le concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

1.3. Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, informando que mediante comunicado del 30 de agosto de los corrientes se dio respuesta a la solicitud radicada por la accionante, indicando que tiene conocimiento del fallo proferido a su favor y se encuentran adelantando las gestiones operativas para dar cumplimiento al mismo.

Aclaran que el seguro previsional o suma adicional, tiene por objeto garantizar el pago de pensión en caso de invalidez a sus beneficiarios en caso de muerte, por lo anterior realizaron cobro respectivo al seguro previsional, sin embargo, no han obtenido respuesta.

Agregan, que lo antes informado se remitió a la accionante a la dirección física y electrónica reportada en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

Por lo anterior, solicitan que se deniegue la solicitud por carencia de objeto.

1.4. En atención al escrito allegado por la accionada, según constancia obrante en el Archivo 06 del expediente digital, el despacho intentó establecer comunicación con la apoderada de la accionante, pero no fue posible el contacto.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada, le está vulnerando los derechos fundamentales a la solicitante, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el día 1 de abril de 2022, o si por el contrario nos encontramos ante un hecho superado atendiendo a la respuesta emitida el 30 de agosto de la presente anualidad. De otro lado, se analizará la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de una sentencia judicial relativa a una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Natalia Meneses Jiménez**, actúa a través de apoderada judicial, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la entidad accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado.*

Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio

del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES MEDIANTE LAS CUALES SE RECONOCEN DERECHOS PENSIONALES Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

En Sentencia T-404/18, ha reiterado la Corte el carácter subsidiario de la acción de tutela cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, al respecto indica:

“La justicia es uno de los fundamentos teleológicos del ordenamiento jurídico colombiano, motivo por el cual entre los fines esenciales del Estado Social de Derecho se encuentra el de asegurar la vigencia de un orden justo. Para lograr ese objetivo se han consagrado diferentes garantías, una de ellas consiste en el obligatorio cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, lo que condujo a que la Corte Constitucional desde muy temprano en su jurisprudencia reconozca a esta exigencia como un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. A su vez, se le reconoce como uno de los mecanismos más importantes para la existencia y el funcionamiento del sistema jurídico[4].

El derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CP) exige que “el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado”[5] y, por su parte, el acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP) “propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva”[6]. Entre otras bases constitucionales de la garantía del cumplimiento de las sentencias judiciales se encuentran el Preámbulo, los artículos 1° y 2° CP, en los cuales se establece la garantía de un orden justo; 4° que exige acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; los artículos 6° y 96 que exigen el cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como la obligación de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Igualmente, el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, según el cual corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. También el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que “Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Baena Ricardo v. Panamá, sostuvo que “para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva[7], en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.”[8] (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales[9], escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las

facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada[10], puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.

Siguiendo lo anterior, el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende, per se, una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional. En esa medida, se ha sostenido que “(c)uando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida.”[11]

Sin embargo, ante el incumplimiento, se deben iniciar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para el efecto. En este escenario, existen obligaciones de hacer y de dar[12]. En principio, el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426[13] de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Este razonamiento parte de reconocer que dicho proceso establecido en el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012, es una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales puesto que, en general, su utilización exige el cumplimiento forzoso de la obligación que se pretende eludir. Así, para el pago de lo ordenado por medio de la sentencia judicial, el interesado puede solicitar medidas cautelares, entre estas el embargo y el secuestro y las sanciones que se pueden imponer en caso de que persista el incumplimiento (artículos 599 y 44 de la Ley 1564 de 2012 y en los artículos 58 a 60A de la Ley 270 de 1996).

La ausencia de idoneidad y efectividad de este requisito se presenta cuando, a pesar de los requerimientos judiciales la parte obligada a acatar la orden se abstiene de hacerlo y el juez no aplica las sanciones correspondientes, o las impone y aun así no se logra hacer efectivo el derecho porque la persona obligada, por ejemplo, prefiere pagar la multa y mantenerse en la posición de desacato a la orden judicial, con la consecuencia de que ésta queda

incumplida[14]. En estos eventos se denota que los mecanismos de coacción se tornan inanes y, por consiguiente, se puede activar la acción de tutela. Así, por medio de la Sentencia T-712 de 2016 se establecieron algunos criterios para que proceda la tutela cuando se persigue el cumplimiento de decisiones judiciales. Puntualmente, se advirtió que puede acudirse a esta acción cuando:

(i) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

Específicamente, cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana[15]. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina”[16]. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar...”²

4.5. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló a través de su apoderada como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento claro, preciso y de fondo respecto al derecho de

² Corte Constitucional, Sentencia T-404/18, MS Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

petición que presentó el día 1 de abril de 2022 ante el **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, solicitando el cumplimiento del fallo que le reconoció la pensión de invalidez.

Por lo anterior, solicita que se tutele los derechos de su poderdante al debido proceso, seguridad social, petición y acceso a la administración y se ordene a Protección S.A. que dé cumplimiento al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia.

La entidad accionada, se pronunció ante el requerimiento del Despacho y manifestó que se dio respuesta al derecho de petición incoado por la accionante mediante oficio del 30 de agosto de 2022.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

No obstante, si bien la parte accionada, Protección S.A., indicó en su respuesta que había dado contestación al derecho de petición incoado por la accionante, observa el Despacho que no obra soporte de que esta justificación, efectivamente se hubieren puesto en conocimiento del accionante.

En ese sentido, se advierte que, la situación de hecho de la cual la actora se queja, no ha sido superada y la aspiración primordial en que consiste el

derecho alegado no ha sido satisfecha, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional “(...) la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado”.

De esta manera, en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela, no se logra acreditar, que el sujeto pasivo, haya cesado en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, al continuar la omisión de entrega efectiva de la respuesta de fondo y congruente con la petición, por lo que el Juez de tutela procederá a impartir esa orden.

Por otra parte, en cuanto al cumplimiento del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia, el 27 de octubre de 2021, mediante la cual se ordena el pago de la pensión de invalidez a la señora Natalia Meneses Jiménez, a partir del 1 de febrero del año 2017, sumas que debían ser indexadas, recuerda el Despacho que, la Corte ha considerado que la acción constitucional resulta procedente si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

Igualmente, se resalta que la pensión de invalidez regulada por la Ley 100 de 1993, fue establecida con la finalidad de garantizar el mínimo vital de

quienes presentan una discapacidad que les impide hacer efectivo su derecho al trabajo.³

Así mismo, que el inciso final del artículo 13 de la Carta Superior señala que el Estado debe proteger *“especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

Y es que si bien es cierto según el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 disponía del plazo de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para el reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral producto de una condena judicial, tal plazo fue declarado inexecutable en Sentencia de la Corte Constitucional C-167 de 2021.

Por lo anterior, no es de recibo lo informado por la accionada en el sentido de indicar que se encuentra a la espera del pago del seguro previsional para proceder con el cumplimiento al fallo en el que se le reconoció la pensión de invalidez a la señora Natalia Meneses Jiménez, así entonces atendiendo los parámetros establecidos en la jurisprudencia y normas citadas, se ordenará a Protección S.A., que en el término de diez (10) días de cumplimiento al fallo emitido el 27 de octubre de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, ya que de no hacerse efectiva tal orden judicial, se estarían afectando derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna de la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

³ Sentencia T-323 de 2018 Corte Constitucional.

Primero: Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado a la señora **Natalia Meneses Jiménez**, por parte del **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, conforme las razones antes expuestas.

Segundo: En consecuencia, se ordena al **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados desde la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo a la petición del 1 de abril de 2022, invocada por la señora **Natalia Meneses Jiménez**, misma que deberá ser debidamente notificada.

Tercero: Amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la señora **Natalia Meneses Jiménez**, por lo tanto, se ordena a **Protección S.A.**, que en el término de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, de cumplimiento al fallo emitido el 27 de octubre de 2021 por la Corte Suprema de Justicia.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediateamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH.

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081b8824af1ca545863b9d2318b7b76e3006f7fdd6ecf36ca9de15234d51014b**

Documento generado en 06/09/2022 08:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>